N

uestra Constitución dispone: “*La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*.” Según las definiciones de la [Ley 87 de 1993](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=300) el sistema cubre todos los cargos y todas las acciones. Por lo tanto, es ilegal sostener que las altas autoridades están excluidas del control interno, así se llame Presidente, Ministro, Director Administrativo, Superintendente, junta directiva o tribunal disciplinario. Nosotros hemos censurado las incorrectas decisiones que tomó el Gobierno con relación a la Junta Central de Contadores en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes%2F1677255). Sin embargo, esto no quiere decir que los funcionarios de la entidad, tanto en el tribunal disciplinario como en su administración, hayan estado o estén libres de responsabilidad por lo que hoy sucede. Los problemas estructurales no impiden la existencia de dificultades coyunturales. Los objetivos del sistema de control interno están enumerados en la citada ley 87. No hay qué preguntarse qué quiere hacer el control interno porque ya se sabe que es lo dicho en la ley. Las unidades de control interno son encargadas de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad. Ellas no son el control ni tienen que ejercer el control. Solo aquella parte que se denomina monitoreo, supervisión o autocontrol, en cuanto debe evaluar si todos los demás actúan como se espera. La independencia impide que una unidad, como el Tribunal Disciplinario de Junta, condicione la verificación del control interno al conocimiento del plan de auditoría. Querer determinar qué puede o no hacer la unidad de control interno es una forma de quebrantar la libertad del responsable. Ahora bien, como “*la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos*” está claro que el Presidente del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores tiene respecto de este dichas funciones. La ausencia de una la Oficina de Control Interno, así como la del jefe de esa Unidad, es la confesión de la inobservancia de las normas correspondientes, lo que no puede usarse de justificación para seguir en tal estado. Siempre le echan la culpa al Departamento Administrativo de la Función Pública. Hasta donde sabemos sus actos administrativos son públicos. Que se den a conocer para saber con claridad las razones de sus objeciones.

No podemos aceptar que todos se quejen, pero el *status quo* se mantenga. Hay muchas cosas que cambiar y cada día que pasa debe sumarse a la infracción de las respectivas disposiciones.

De acuerdo con la [Ley 489 de 1998](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186) el control interno de la Junta debería formar parte del sistema nacional de control interno. De acuerdo con el [Decreto reglamentario 2145 de 1999](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1209#2145), los elementos del Sistema de Control Interno “*conforman cinco grupos que se interrelacionan y que constituyen los procesos fundamentales de la administración: Dirección, Planeación, Organización, Ejecución, Seguimiento y Control (Evaluación).*”

*Hernando Bermúdez Gómez*